000482/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., J. C. c/ C., M. L. s/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. Nro. 482/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 3 (Expte. Nro. 60/2013), por haber interpuesto recurso de apelación la Dra. A. S. P., por derecho propio, contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 97/104vta., por considerarlos bajos.

Cabe reseñar que el presente proceso de divorcio vincular fue iniciado por la causal objetiva del art. 214 inc. 2 del Código Civil. Corrido traslado, la demandada reconviene a fs. 25/26 y el actor contesta traslado de la reconvención a fs. 37/41vta. Se abrió a prueba la causa (fs. 57) y se produjo la prueba ofrecida por las partes.

Por sentencia de fs. 97/104vta. la Sra. Jueza, rechazó la demanda por la causal prevista en el art. 214 inc. 2 del C.C. y hace lugar a la reconvención, decretando el divorcio vincular del Sr. H. y la Sra. C., por culpa exclusiva del actor reconvenido y por la causal de injurias graves. Asimismo rechazó la reconvención de la reconvención por la causal de injurias graves, invocada por el actor reconvenido, impuso costas al actor reconvenido vencido y reguló honorarios a la letrada de la demandada en la suma de $8.000 con fundamento en los arts. 6, 7, 8, 29, 50 y cctes. de la ley arancelaria vigente.

A fin de proceder a la revisión solicita, debe recordarse lo tantas veces señalado en cuanto a que en las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las

pautas contenidas en el art. 5 con exclusión del inc. a referido al monto del proceso y las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII N° 4 y N° 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7).

En el caso, como se dijo, se trata de un proceso ordinario (arts. 99 y 87 de la Ley III N° 21) en el que se cumplieron las tres primeras etapas (art. 37 ley XIII N° 4).

Asimismo, si tenemos en cuenta que el mínimo previsto por la ley para totalidad del proceso de conocimiento es de 20 jus, que equivale a una suma de $8.742,40 (1 JUS = $437,12), la suma regulada no resulta ajustada a derecho.

Por ello, atendiendo a la labor efectivamente desarrollada, el resultado obtenido, la actuación profesional en relación a la celeridad, la trascendencia moral y jurídica para las partes, las etapas del juicio efectivamente cumplidas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada de la demandada por derecho propio a fs. 106 y revocar los honorarios regulados a su favor a fs. 97/104vta. Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en la suma de PESOS OCHO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($8.742,40), con más la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. A. S. P., por derecho propio a fs. 106 y revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 104vta.-

2.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en la suma de PESOS OCHO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($8.742,40), con más la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).